 <p>¡Más Cerca, Mejor Conectados!</p>	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: F-PAO-039
	Artículo 69 Ley 1437 de 2011	Versión: 05
		Página 1 de 1
		Fecha de Aprobación: 01/06/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y teniendo en cuenta que han transcurridos cinco (5) días desde el envío de la citación, se procede a notificar por **AVISO** el contenido de la Resolución (), Auto (X), Autorización (), número _420-2023_ de fecha: _12-09-2023_, proferida por la CAS.

Al señor (a): _MAURICIO_VALDIVIESO_DIAZ_
 Identificado con cédula de ciudadanía No. _____ Expedida en: _____
 En calidad de: _INFRACTOR_

Contra el cual ___ Procede RECURSO DE REPOSICIÓN, El cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del Aviso en el lugar de destino ó retiro del Aviso, ante:

Dirección General: ___
 Subdirección de Administración de la Oferta de los RNR disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana: ___
 Subdirección de Autoridad Ambiental: ___
 Sede de Apoyo: ___

X NO procede RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FUNDAMENTO DEL AVISO
 PARA SER PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y,
 EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO DE LA ENTIDAD:**

Se desconoce la información sobre el Destinatario		
Fue devuelto por:	Dirección incompleta	
	Dirección no existe	
	Cambio de domicilio	
	Persona desconocida	
	Cerrado	
	Rehusado	X
	Fallecido	
Otro		

Desconocida la información del destinatario, se procede a publicar en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el presente Aviso acompañado de la copia íntegra del acto administrativo a notificar, por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Fecha de Publicación en Página Web: _____
 Fecha de Publicación en Cartelera: _____
 Fecha de desfijación del Aviso: _____
 Número de expediente: _255.10.00300.2023_

Aviso Original firmado por:

 Nombre WBEIMAR HERNANDO PEREZ NELTRAN
 Cargo COORDINADOR REGIONAL GUANENTINA

Anexo: Acto Administrativo

Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte, consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en <http://cas.gov.co>, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PBX: (57 7) 723 8925, 7240765 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO GUANENTINA – SAN GIL**

AUTO RG.420.2023 - 12-09-2023 12:04

San Gil,

Que mediante radicado CAS No. 80.30.5829.2023 de abril 20 de 2023, el señor Ramiro Correa informó a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, sobre las presuntas afectaciones e impactos a los Recursos Naturales Renovables, por la tala indiscriminada de árboles que protege la quebrada La Laja del municipio de Pinchote – Santander.

Que con el fin de evidenciar y corroborar lo expuesto, la Oficina de Apoyo Regional Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, ordenó la práctica de visita de inspección ocular, el día 28 de abril de 2023, de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico RGA No. 247 de mayo 24 de 2023, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

"(...) INFORME DE VISITA

se realizó visita de inspección ocular, el día 28 de abril a queja por tala, en la vereda Garcés, municipio de Pinchote, Santander, con el fin de evidenciar la problemática que se estaría presentando. La visita se realizó en compañía del señor RAMIRO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.743.922 de San Gil.

UBICACIÓN: El predio objeto de interés, en donde se llevó a cabo la tala, está localizado en la vereda Garcés de Pinchote, y para arribar allí se toma la vía que conduce del municipio de San Gil al Valle de San José. A la altura del sitio de desvío hacia Pesca y Coma, se accede por este ramal hasta donde termina la carretera pavimentada, para luego tomar la vía que está a mano izquierda, continuando el recorrido hasta el filo de la montaña, denominado Ventolera, en límites entre Páramo y Pinchote.

Coordenada	N	O	Altura (m.s.n.m)
Predio Ramiro Correa	1207601	1101267	1702

El predio del señor Ramiro Correa, linda de la siguiente manera:

- Por el Oriente con predio propiedad del señor Mauricio Valdivieso y la señora Cecilia Vega
- Por el Occidente con predio propiedad de la señora Liria Suárez
- Por el Norte con predio propiedad del señor Joaquín Sanabria
- Por el Sur con predio propiedad del señor Alexis Sanabria

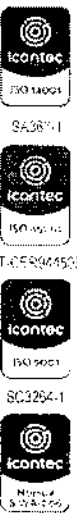
CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS

Hidrografía: En el predio La Esmeralda, del señor Mauricio Valdivieso, localizado en la vereda Garcés de pinchote, aflora una corriente hídrica denominada El Bijao, la cual discurre veinticinco (25) metros para luego infiltrarse en el mismo inmueble.

Coordenada	N	O	Altura (m.s.n.m)
Corriente hídrica El Bijao	1207578	1101271	1712

Climatología: El predio del señor Mauricio Valdivieso, ubicado en la vereda Garcés del municipio de Pinchote - Santander, de acuerdo con la clasificación de las zonas climáticas de Holaridge pertenece a la zona de vida Bosque Húmedo Tropical, cuenta con una temperatura de 21°C y una precipitación promedio de 1000 a 2200 mm/año.

RG.420.2023 - 12-09-2023 12:04





Verificando el tipo de cobertura según la metodología Corine Land Cover se observa que las coordenadas se localizan en la cobertura 2.2.2.2 Café

SITUACIÓN ENCONTRADA

En la inspección ocular al predio La Esmeralda, localizado en la vereda Garcés del municipio de Pinchote, se pudo constatar que se talaron siete (7) árboles de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Garrocho (*Viburnum tinoides*), Mulato (*Bursera simaruba*) y Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), sin la autorización de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS. En tal sentido se encontraron los respectivos tocones esparcidos en un terreno de aproximadamente una (1) hectárea, dentro del área forestal protectora de la corriente hídrica El Bijao de la cual se abastece la familia del sector Ramiro Correa. Por el material particulado hallado en el inmueble se evidencia que se cortaron con motosierra. Los subproductos de la tala se dispusieron en la zona aledaña en donde se cortaron los árboles.

ÁRBOLES TALADOS	DIÁMETRO TOCÓN (Centímetros)	Coordenadas Geográficas
1- Arrayan (<i>Myrcia popayanensis</i>)	130	O 1101255 N1207590
2- Tachuelo (<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>)	66	O 1101255 N1207594
3- Garrocho (<i>Vidurnum tinoides</i>)	54	O 1101251 N 1207592
4-Garrocho (<i>Vidurnum tinoides</i>)	52	O 1101257 N 1207595
5-Garrocho (<i>Vidurnum tinoides</i>)	40	O 1101256 N 1207597
6-Garrocho (<i>Vidurnum tinoides</i>)	108	O 1101254 N 1207599
7-Mulato (<i>Bursera simaruba</i>)	38	O 1101262 N 1207604

En la visita técnica se verificó que en el predio La Esmeralda, propiedad del señor Mauricio Valdivieso, localizado en la vereda Garcés de Pinchote, no sólo se talaron los árboles de Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Garrocho (*Viburnum tinoides*), Mulato (*Bursera simaruba*) y Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), sino también los rastrojos de porte medio y bajo en un área aproximada de cinco mil (5.000) metros cuadrados, con lo cual la acción antrópica afecto los recursos naturales y el equilibrio ecológico de la zona. A la par se constató la modificación del paisaje, toda vez que las arboledas que caracterizan el lugar fueron cortadas para darle paso a un sembradío de café.

De acuerdo con la medición que se efectuó, la tala de los mencionados árboles se llevó a cabo a sólo doce (12) metros del nacimiento El Bijao, y según el quejoso dichas labores fueron desarrolladas por el señor Mauricio Valdivieso Díaz, propietario del predio La Esmeralda, localizado en la vereda Garcés del municipio de Pinchote, con el fin de aumentar la frontera agrícola, afectando el recurso hídrico del cual se abastece el señor Ramiro Correa. (...)

CONSIDERACIONES

Que en el transcurso de la visita al lugar de interés se evidencio, una tala de siete (7) árboles de las especies Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Garrocho (*Viburnum tinoides*), Mulato (*Bursera simaruba*) y Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), los tocones encontrados están dentro del área forestal protectora de la corriente hídrica El Bijao, en el predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Garcés del municipio de Pinchote – Santander.

Que, realizada la visita de inspección ocular al predio de interés, Se evidencia que se arraso con rastrojos de porte medio y bajo en un área aproximada de cinco mil (5.000) metros cuadrados, en una zona que debe ser conservada, pues hace parte de la franja forestal protectora de la corriente hídrica El Bijao, en el predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Garcés del municipio de Pinchote – Santander.

Que con respecto a las distancias de las afectaciones ambientales, se determinó que las mismas se encuentran dentro de la franja forestal protectora, según la normatividad ambiental de hasta 30 metros, conforme al Decreto 2245 de 2017, Artículo 2.2.3.2.3A.2 “acotamiento de las rondas hídricas”. Igualmente, a lo establecido en el Decreto 1076 de

RG.420.2023 - 12-09-2023 12:04



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co





2015, Artículo 2.2.1.1.18.2. numeral 1 literal b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua”.

Que una vez revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional De Santander – Cas, no se encontró expediente o solicitud por parte del señor Mauricio Valdivieso Díaz, a fin de obtener permiso de aprovechamiento forestal.

Que esta Autoridad Ambiental, obrando dentro de sus funciones legales y constitucionales, determina que es pertinente imponer medida preventiva, en contra del señor **Mauricio Valdivieso Díaz**, en calidad de propietario del predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Garces del municipio de Pinchote – Santander.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece el levantamiento de las medidas preventivas: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”*

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *“Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados” (...)* *“se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en*

cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor”.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: *“En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.*

RG.420.2023 - 12-09-2023 12:04





Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta."

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

En este orden, la finalidad de la medida que aquí se impondrá al señor **Mauricio Valdivieso Díaz**, en calidad de propietario del predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Garces del municipio de Pinchote – Santander, de acuerdo con lo dispuesto, son:

- SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE TALA DENTRO DEL PREDIO DE SU PROPIEDAD Y/O INTERVENCIÓN, DENTRO DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DE LA FUENTE HÍDRICA EL BIJAO LA CUAL NACE EN EL PREDIO LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA GARCES DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE – SANTANDER.

Lo anterior teniendo en cuenta que llevar a cabo dichas actividades afecta al medio ambiente, los recursos naturales, junto con todo el ecosistema que depende de los mismos.

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...)

con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte del señor **Mauricio Valdivieso Díaz**, en calidad de propietario del predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Garces del municipio de Pinchote – Santander, que hace que la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE TALA DENTRO DEL PREDIO DE SU PROPIEDAD Y/O INTERVENCIÓN, DENTRO DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DE LA FUENTE

RG.420.2023 - 12-09-2023 12:04



SA301-1



ST-CEP04456



SC5264-1



cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 Nº 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCCARAMANGA
Carrera 26 Nº 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular:(310)8157696
mare@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 Nº 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 Nº 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 Nº 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



HÍDRICA EL BIJAO LA CUAL NACE EN EL PREDIO LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA GARCES DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE – SANTANDER, se considera adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que:

1. hayan desaparecido las causas que lo generaron.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que “Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que el artículo 13 de la citada Ley, establece que “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Así mismo el Parágrafo 1 del referido artículo señala que las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que igualmente el artículo 18 de la referida Ley, establece que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que “la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:



SA367-1



ST-CER/44503



EC0364-1



Novia S. S. S. S. S.



1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de los Recursos Naturales y las demás normas legales sobre la materia, e impartir órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales no renovables y el ambiente, además de estar demostrada la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción, y siendo estos violatorios de la legislación ambiental, ésta Corporación considera que se debe iniciar Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra el señor **Mauricio Valdivieso Díaz**, en calidad de propietario del predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Garces del municipio de Pinchote – Santander, por las siguientes razones:

- Afectación a la franja forestal protectora de la fuente hídrica El Bijao, debido a que realizaron labores de tala de siete (07) árboles y la remoción de rastrojos de porte medio y bajo.
- Realizar tala de siete (07) árboles de los cuales están representados así Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Garrocho (*Viburnum tinoides*), Mulato (*Bursera simaruba*) y Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), sin contar con el permiso de Aprovechamiento Forestal por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que de acuerdo a lo anterior es preciso señalar los Artículos vulnerados por el señor **Mauricio Valdivieso Díaz**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, discriminados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3 Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

RG.420.2023 - 12-09-2023 12:04



SA397-1



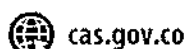
ST-CER64563



SC3264-1



Norma S 97A C06



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO 2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, (...)."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la violación normativa y por causar un impacto o daño al medio ambiente. Para el presente caso tenemos la vulneración de los artículos citados anteriormente del Decreto 1076 de 2015.

RG.420.2023 - 12-09-2023 12:04





Es así que con fundamento en la valoración técnica realizada en el Concepto Técnico RGA No. 247 de fecha mayo 24 de 2023, está Autoridad Ambiental ordenará el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **Mauricio Valdivieso Díaz**, en calidad de presunto infractor de las actividades de tala y remoción de rastrojos dentro de la franja forestal protectora de la corriente hídrica El Bijao realizadas en el predio denominado La Esmeralda ubicado en la vereda Garces del municipio de Pinchote – Santander; de acuerdo a las circunstancias generadoras de hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia y constitutivos de infracción ambiental.

Que el Artículo 9 de la Ley citada en el acápite anterior, nos establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en el Artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código contencioso administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 22 de la citada Ley, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 prevé que en el evento de configurarse alguna de las causales del Artículo 9 de dicha Ley, se ordenará la cesión del procedimiento. Y a su vez el Artículo 24, ordena que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece dicha disposición.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el Artículo 8º de la Carta Política de 1991, establece: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales”, colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Que el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

RG. 420.2023 - 12-09-2023 12:04



ST-CER044503



SC3024-1





Que el Artículo 80 de la Carta Política de 1991, insta a que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, Al señor, Mauricio Valdivieso Díaz, en calidad de propietario del predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Garces del municipio de Pinchote – Santander, consistente en:

- **SUSPENSION DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE TALA DENTRO DEL PREDIO DE SU PROPIEDAD Y/O INTERVENCION, DENTRO DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DE LA FUENTE HÍDRICA EL BIJAO LA CUAL NACE EN EL PREDIO LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA GARCES DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE – SANTANDER.**

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando presenten los documentos, permisos ambientales o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, o cuando hayan desaparecido las causas que lo generaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

RG.420.2023 - 12-09-2023 12:04



SA387-1



ST-CEP964363



SC3264-1



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cta 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

SEGUNDO: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa de carácter ambiental en contra del señor señor **Mauricio Valdivieso Díaz**, en calidad de propietario del predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Garces del municipio de Pinchote – Santander, por las siguientes razones:

- Afectación a la franja forestal protectora de la fuente hídrica El Bijao, debido a que realizaron labores de tala de siete (07) árboles y la remoción de rastrojos de porte medio y bajo.
- Realizar tala de siete (07) árboles de los cuales están representados así Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Garrocho (*Viburnum tinoides*), Mulato (*Bursera simaruba*) y Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), sin contar con el permiso de Aprovechamiento Forestal por parte de esta Autoridad Ambiental.

TERCERO: De acuerdo al parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo del investigado y debe desvirtuar que no es infractor ambiental.

CUARTO: El expediente No. 255.10.00300.2023, estará a disposición del investigado y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Así mismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias, documentos y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 255.10.00300.2023.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente al señor **Mauricio Valdivieso Díaz**, quien puede ser ubicado en el predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Garces del municipio de Pinchote – Santander, Haciéndole una entrega de una copia para su conocimiento y fines pertinentes, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Bucaramanga, utilizando la herramienta Excel adoptada por la Procuraduría General de la Nación de acuerdo al memorando No. 005 de marzo 14 de 2013, emitido por el Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOVENO: COMUNICAR al señor **Ramiro Correa**, en calidad de interesado "Quejoso", quien puede ser ubicado en el predio Buenavista de la vereda Garces del municipio de Pinchote – Santander, celular: 3158729336, 3172698986, para su conocimiento y fines pertinentes.

RG.420.2023 - 12-09-2023 12:04



SA367-1



ST-CER944506



SC3264-1



cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Félix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aguilero Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



DÉCIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, en virtud de lo señalado en los artículos 75 de la ley 1437 de 2011 y 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA PRADA BENITEZ

Coordinadora Sede de Apoyo Regional de la CAS. (E)

EXPEDIENTE 255.10.00300.2023 Queja Tala		Firma
Proyectó	Abg. Carlos Andres Sotelo Amaya	
Revisó	Abg. Leonardo Andres Quintero Rojas	
Vo. Bo.	Dra. Diana Milena Prada Benitez	

RG-420.2023 - 12-09-2023 12:04



SA.367-1



ST-CER94457



SC3264-1



cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co